

Radicación: 2022-00160-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ANABELI LEITON Y OTROS
Demandado: AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 386

Objeto a Resolver

En escrito que antecede el apoderado judicial de los actores, solicitó nuevamente al Despacho requerir por segunda vez al defensor de “menores” (debe entenderse de Familia), para que reconsidere la decisión sobre la ratificación del poder de la agente oficiosa de la niña DANNA VALERIA MUÑOZ LEITÓN.-

Así mismo requirió que se corrija el punto segundo del auto admisorio de la demanda en relación con el cambio de apellido de uno de los demandados, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Consideraciones

En relación con la primera solicitud, esto es la relacionada con REQUERIR nuevamente al Defensor de Familia para que “reconsidere” su decisión de no ratificar el poder de la niña DANNA VALERIA MUÑOZ LEITÓN, debe decir el Despacho que tal actuación ya se realizó según providencia del 28 de febrero del año en curso, donde el citado funcionario una vez más informa sobre la improcedencia de tal decisión, conforme a los lineamiento fácticos y jurídicos que expuso en el escrito acopiado en el archivo 33 del expediente digital.-

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones para insistir en una decisión que la autoridad competente ya tiene suficientemente decantada y establecida, siendo improcedente requerirlo hasta que se manifieste en sentido positivo, como es lo solicitado, toda vez que ello desborda las facultades de esta funcionaria, quien en manera alguna, puede intervenir en situaciones de índole familiar que hace parte exclusiva del ICBF.-

Bajo esta perspectiva la solicitud presentada por el apoderado judicial de los actores será denegada y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., dado que el poder respecto de la niña DANA VALERIA no fue ratificado dentro del término establecido, se dará por terminado el proceso respecto de la citada niña, ordenando la continuación del mismo respecto de los demás demandantes.-

Ahora, en relación con la segunda petición, y teniendo en cuenta que en el punto primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido el 2 de noviembre de 2022, por un error involuntario se cambió el apellido de uno de los demandados, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se debe proceder a corregir de manera oficiosa el mismo, al tratarse de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que está contenido en la parte resolutive e influye en ella, debiéndose entonces despachar de manera favorable la petición que en ese sentido interpuso el apoderado judicial de los actores.-

Radicación: 2022-00160-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANABELI LEITON Y OTROS
Demandado: AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS Y OTROS

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes, relacionada con requerir nuevamente al Defensor de Familia para que reconsidere la decisión sobre la ratificación del poder de la agente oficiosa de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ LEITON, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.-

SEGUNDO: TERMINAR el proceso respecto de la niña DANA VALERIA MUÑOZ LEITON, ante la no ratificación del poder que como agente oficiosa, otorgó su tía LUZ DARY LEYTON, según lo dispuesto en el artículo 57 del C. General del Proceso.-

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a los demandantes.-

CUARTO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto Admisorio de la demanda, proferido el 2 de noviembre del 2022, en el sentido de que, para todos los efectos legales, el nombre correcto de uno de los demandados que allí se indica es **Guillermo Alfredo Román Cabrera**, y no Guillermo Alfredo Román Castro, como allí se indicó.

En consecuencia, expídanse nuevamente los oficios de inscripción de demanda sobre los bienes indicados en el punto 4° del citado auto admisorio, con el nombre correcto. OFÍCIESE a las respectivas entidades.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso respecto de los demás demandantes.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a515a1d24d99ac342a4a19297aaa81982cb80150cfb44a4092f701827a1386**

Documento generado en 28/03/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>